



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: DECLARATIVO
Radicado: 2023-00192-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que fue recibido en la cuenta del juzgado un memorial en el que se solicita adición respecto del auto que admite la demanda. Por lo tanto, pasa al Despacho a fin de proferir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 17 de agosto de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de adición impetrada por la parte actora a través de memorial allegado a la Secretaría de este Despacho el día 21/06/2023, respecto al auto fechado 14/06/2023, notificado en estados el día 15/06/2023, este Estrado considerará lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 21/06/2023, el apoderado de la parte demandante, solicitó que se adicione al contenido del auto que ordenó admitir la demanda después de subsanarse en debida forma, proferido el 14/06/2023. El sustento de dicha deprecación se basa en la siguiente argumentación: *"Tenemos que, en fecha 24 de marzo del presente, radiqué demanda declarativa junto con solicitud de medidas cautelares. Así mismo en fecha 19 de mayo del año en curso, presenté escrito de subsanación de la misma, la cual también fue presentada simultáneamente con el escrito de las medidas cautelares. Ahora bien, en el auto objeto de esta solicitud el Despacho dispuso admitir la subsanación de la demanda, no obstante, omitió pronunciarse frente a las medidas cautelares presentada junto con la demanda y la subsanación de esta. Por lo anterior, solicito se adicione el auto fechado 14 de junio de 2023, a fin de que se emita pronunciamiento frente a la solicitud de medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, NIT 900.949.796-2, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, Santander."*

Los anteriores planteamientos son los que le sirvieron a la parte demandante para solicitar se proceda a adicionar al auto del 14/06/2023, decretando una medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, NIT 900.949.796-2, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 287 del Código General del Proceso, establece que los autos pueden adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Para el asunto de marras se tiene que, la adición, solicitada fue presentada dentro del término indicado en el artículo 287 del C.G.P., pero se observa que, ni en el escrito de demanda, ni en los anexos de la misma, ni en los soportes adjuntos con la subsanación



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

se peticionó solicitud alguna de medidas cautelares, por ello, nada se adujo de la misma, en la providencia de la que se solicita la adición.

El único memorial que obra en dicho sentido, peticionando el derecho de la medida cautelar referenciada fue en memorial incorporado al expediente digital el 21/06/2023; sin embargo dicha solicitud solo es procedente, una vez se cumpla con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P., norma que establece que es requisito, para el decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos, que se preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica; sin embargo se advierte que la parte actora no cumplió con tal presupuesto, por lo tanto, se denegará la solicitud referida.

De la misma manera, el despacho denegará la adición pretendida por la parte ejecutante y se informará que previo a ordenar la cautela pretendida, se aporte en debida forma la caución de que trata el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la adición al auto que admitió la demanda, proferido el 14/06/2023, la cual fue solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PREVIO A ORDENAR la cautela solicitada, se requiere al actor para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo indicado en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49331c7e3f1ad9154669368ec4e73f92cecf2fb00c3b8d32c09cc59c537616e6**

Documento generado en 17/08/2023 07:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>